



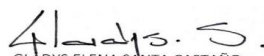
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220001700	VERBAL	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	10/07/2023	FIJACION HONORAIOS
2	0537631840012023-0016700	JURISDICCION VOLUNTARIA	LINA MARCELA PEREZ CASTRO Y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO		10/07/2023	ADMITE DEMANDA
3	05376318400120230017700	SUCESION	SONIA MARIA GONZALEZ ALVAREZ	CELSA MERY GONZALEZ ALVAREZ	10/07/2023	INADMITE DEMANDA
4	05376318400120230018200	VERBAL SUMARIO	MARIA EULALIA TOBON DE BOTERO	MARIO DE JESUS BOTERO TOBON	10/07/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.105

[HOY, 11 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoi.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoi.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº988 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00017 00
Proceso	Verbal-UMH
Demandante	Flor Edilma Calle Cardona
Demandado	Dario Antonio Botero Campuzano
Asunto	Fijación Honorarios

En la audiencia del 9 de mayo de 2023, se decretó como prueba el testimonio de Jhon C.G. Hutchison, se indicó que se nombraría el Auxiliar de la Justicia que sirva de interprete, y que los gastos correrán por la parte demandante.

El auto del 23 de junio de 2023, designó como interprete a Jeniffer Alexandra Romero Muñoz, quien aceptó el cargo, y cumplió su función en la audiencia celebrada el día 6 de julio de 2023.

Al respecto, el artículo 363 del C.G.P., en concordancia con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, reglamenta los honorarios de auxiliares de la justicia, estableciendo que los honorarios de los intérpretes serán entre seis y diez salarios mínimos legales diarios, por hora, según idioma.

En consecuencia, debido a que la Auxiliar de la Justicia Jeniffer Alexandra Romero Muñoz, cumplió su función interprete en el idioma inglés, por una hora, se fijan como honorarios la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000), equivalente a siete salarios mínimos legales diarios. Suma que deberá ser asumida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104736affc915c299faef9989dc3f0b6c3740bf117637dbf345f423c0d90ee1c**

Documento generado en 10/07/2023 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 992</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00167 00</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio mutuo acuerdo</i>
<i>Asunto</i>	<i>admite</i>

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO** por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán valoradas.

TERCERO: de conformidad con los art. 388 y 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA PEREZ CASTRO, portador de la T.P 163.325 del C. S de la J., para representar a *GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO* en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0ae470a56c50aaa14cf006aa5a2b824e45a11fcff41ee61aa738a17f704392**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº990 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00177 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Demandante	Sonia María, Jorge Hernando, Adolfo León y Jhon Jairo González Álvarez
Causante	Celsa Mery González Álvarez
Asunto	Inadmitir la demanda

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro se remitió por competencia, el proceso de la referencia, y en razón de ello, se avocará conocimiento.

En consecuencia, se advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. En el acápite de pruebas se solicitaron testimonios, y el interrogatorio del cónyuge sobreviviente, en tal sentido, deberá tenerse en consideración que el proceso liquidatorio tiene unas características peculiares, y permite distinguir tres fases: i) el reconocimiento de interesados; ii) elaboración de inventarios, activos y pasivos, y valoración de unos y otros; y iii) la partición.

En consecuencia, debido a que el proceso liquidatorio no cuenta con una etapa de instrucción, salvo cuando se presentan objeciones al inventario y avalúos, deberá reestructurarse la demanda en tal sentido. Lo anterior, en razón a que el objeto del proceso es radicar en cabeza de los beneficiarios los bienes de propiedad del causante, mediante la liquidación de su patrimonio, una vez se garantice y permita la intervención de todas las personas que tengan interés en la sucesión (arts. 488 y 489 C.G.P.).

No obstante, frente a la solicitud de Oficiar a Bancolombia para que informe “los depósitos de dinero que tenía Jairo Antonio Bermúdez Figueroa a la fecha del fallecimiento de su esposa”, se resolverá en caso de admitirse la demanda.

2. Deberá aclararse en el acápite cuarto de la demanda, denominado “*RELACIÓN DE BIENES*”, de conformidad al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., esto es, realizando



un inventario de los bienes relictos, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

En tal sentido, en caso de no tenerse conocimiento de los pasivos, se deberá indicar tal situación, y relacionar tal ítem en ceros. Aunado a lo anterior, el activo relacionado como muebles: vehículo de placas JKN471, deberá aportarse el documento idóneo que dé cuenta de su propietario actual, es decir, la inscripción en el Registro Nacional Automotor (art. 47 Ley 769 de 2002), pues solo se aportó copia de la Licencia de Transito.

3. Deberá especificarse la medida cautelar solicitada, precisando los bienes sobre los cuales se solicita el embargo y secuestro (art. 480 C.G.P.).

4. Deberá aclararse el acápite sexto de la demanda, denominado “REQUERIMIENTO AL DESPACHO”, pues se advierte confuso jurídicamente, al indicarse que los lotes “conforman una unidad por ser colindantes”, pues, ello puede indicar que se englobaron los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 017-0015163 y 017-0015164, construyéndose en el predio de mayor extensión una vivienda; o que los predios son colindantes, corresponden a unidades inmobiliarias diferentes, y uno de ellos cuenta con una vivienda, o con mejoras. En caso de tratarse de un predio de mayor extensión, deberá aportarse la documentación inmobiliaria idónea que dé cuenta de ello (arts. 488 y 489 C.G.P.).

Por tanto, deberá aclararse tal situación, y de considerarse necesario modificar el acápite cuarto de la demanda, denominado “*RELACIÓN DE BIENES*”, pues allí no se mencionan como activos de la sociedad conyugal, la presunta vivienda ubicada en los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 017-0015163 y/o 017-0015164, o en el predio de mayor extensión, ni el “ajuar y la decoración” de la presunta vivienda familiar, a los cuales se hace referencia, empero, se realiza una solicitud para que el juzgado autorice el ingreso a un predio de propiedad del cónyuge sobreviviente, para avaluar tales bienes, pese a que la parte cuenta con la posibilidad de solicitar pruebas extraprocesales, para tales efectos (art.189 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,



RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, y consecuencialmente, inadmitir la demanda de sucesión intestada de la causante Celsa Mery González Álvarez, promovida por Sonia María, Jorge Hernando, Adolfo León y Jhon Jairo González Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Natalia Cardozo Ocampo, portadora de la Tarjeta Profesional N°139.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Sonia María, Jorge Hernando, Adolfo León y Jhon Jairo González Álvarez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae4f23ea435a0699310de67fda38c25fc849a0b11df5a5fefeb962d2e13dd36**

Documento generado en 10/07/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.989 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00182 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	María Eulalia Tobón de Botero
Demandado	Mario de Jesús Botero Tobón
Asunto	Inadmitir demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Expresar con precisión y claridad, en la primera pretensión de la demanda, el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado:

En el numeral 1.1. deberá precisarse la entidad que paga el subsidio del adulto mayor.

En el numeral 1.2. deberá precisarse la entidad o entidades del Sistema General de Seguridad Social, frente a las cuales se requiere el apoyo.

En el numeral 1.3. deberá precisarse y aclararse quienes son los acreedores del señor Mario de Jesús Botero Tobón, en razón a que se hace referencia al pago de deudas personales; asimismo, deberá precisarse, de conformidad a la Ley 1996 de 2019, a cuáles actos jurídicos con apoyos se hace referencia, cuando se indica: *“...cobros de las instituciones y entidades a las que eventualmente ingrese el señor MARIO DE JESÚS BOTERO TOBÓN para su cuidado personal, tratamientos médicos, terapias, entre otros que se dispensen directamente en su lugar de residencia y que no cubra su EPS”*.

En el numeral 1.4. deberá aclararse y precisarse, si acompañar al señor Mario de Jesús Botero Tobón a sus citas y tratamientos médicos, constituye un acto jurídico de apoyos, de conformidad a la Ley 1996 de 2019. Al respecto, cuando se indica: *“...represarlo en autorizaciones medicas que requiera”*, se tendrá en consideración la solicitud contenida en el numeral 1.2. de la primera pretensión.

En el numeral 1.5. deberá aclararse y precisarse, si la *“Toma de decisiones concernientes a su salud, vivienda, bienestar y cuidados personales”*, constituyen actos jurídicos con apoyos, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

En los numerales 1.6. y 1.7. deberá aclararse y precisarse, si se va a realizar la *“venta*



o *enajenación*” de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 017- 18423 y 017-59194, o si las solicitudes van encaminadas a la administración y disposición del derecho de propiedad de estos bienes, pues en caso de contarse con un eventual comprador, deberán precisarse los datos del comprador y el acto jurídico que pretende celebrarse: promesa de compraventa, compraventa, etc.

Sobre el particular, de considerarse procedente deberán integrarse los numerales 1.6 y 1.7, precisándose los actos jurídicos objeto de apoyo, o explicarse la razón por la cual en la pretensión 1.7. solo se hace referencia al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-59194.

ii) Deberá precisarse si la segunda pretensión, hace referencia a una medida cautelar, pues las “medidas provisionales” se encuentran reguladas en las acciones de tutela (art. 7 Decreto 2591 de 1991), y no en la Ley 1996 de 2019, o en el Código General del Proceso. En tal sentido, debe indicarse que las medidas cautelares, no son una pretensión procesal, sino providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. En consecuencia, se deberá reestructurar la demanda en tal sentido, especificando un acápite de medidas cautelares.

Además, deberá precisarse la entidad frente a la cual se debe autorizar que María Eulalia Tobón de Botero retire el subsidio de adulto mayor a que tiene derecho Mario De Jesús Botero Tobón, y los periodos del subsidio que se pretenden reclamar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por María Eulalia Tobón de Botero, en beneficio de Mario de Jesús Botero Tobón, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería a la abogada Maria Alejandra Piedrahita Pelaez, portadora de la Tarjeta Profesional N°376.850 del C.S.J, para efectos de representar a María Eulalia Tobón de Botero en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff01efbf714d50a41e88e2564e96aa8770eaec03ef8b766613036f522a1655**

Documento generado en 10/07/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>